at the part is a fair

. ( 1 . 1 . 1 . 1 1 1 1 1 1 T . )

# retilities de las profiles.

& July with the



of the life meter of the permitted of prescripedings referrally

re ron and albert in 150

I among the committee of the

min , in the maniful of

Simplified a second at the contraction

Las leves obligaran en la Peninsula, islas Baleares EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FLESTAS DE PRIMERA CLASE. y Canarias à los veinte dias de su promuigacion, si en ellas no se disprisiere otra cosa. - Se entiende hecha la promulgación el dia que termina la inserción de la ley en la Gaceta Oficial - (Art. 1. del Codigo civil) Inmediatamente que los Senores Alcaldes y Secre tarios reciban este Boletin, dispondran que se fije un ejemplar en fos sitios de costambre, donde permane terá hasta el resibo del número siguiente.

Los Señones Secretarios onidaran, bajo su man astrecha responsabilidad, de conservar los humaros da este Boletin coleccionados ordenadamente para su encuadernation. hazallou in and agranus

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Ayuncamientos. -1. categoria, 80 posstas, -2. (categoria) 25. -3. categoria, 20. -4. categoria, 15. Juzgados y Juntas administrativas. 15 pesetas.

Particulares .- Año, 40 pesetas .- Semestre, 22. - Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palenda en la Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial. Enera de la Capital lirectamente por medio de carta al Administrador, con inclusion ael importe del tiempo del abono en libranza del Giro mutuo.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto les que sean à instancia de parte no pobre, se insertacion oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de les mismas; pero los de interes particular pagaran su inserción, bajo el tipo de 15 centimos línea.

Mamero saelto 25 contimos de peseta ... Id. ... atrasado 50 centimos de pesata .......... Todo pago se hara anticipados

# PARTE OFICIAL: ..../ PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del dia 24 de Noviembre) S. M. el Rey Don Alfonso \*XIII (Q. D. O.), 8. M. la Reina Dona Victoria Eugenia y 88. AA. RR. el Principe de Asturises Imantes, continuan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan tas demás personas de la Au 

en las domic noblaciones

# GOBIERNO DE LA PROVINCIA

expeliente en el que soria recon y Refación de los candidatos proclamados Concejales por las Juntas municipales del Censo, en 2 de los co-Erientes, con sujeción a le dispues-... to ental aut. 29 ide la ley Elegique de 8 de Agestro de 1907, en los tér-, minds municipales que se exprecionarios de Vigilancia ó el del M-

Bustillo de la Vega, loileizo De Guildermo Francia Porragio, Al varo Andres Petro, De Gamersindo Villasur Padrerda, D. Victorino Gut tierrez Lorenzo y D. Agustin Defegido denegarse siempre prerret ob nes justificaciaballe income, descrip

Distritto del Consistorio Paristi D. Clemente Alvino Mancho, Don Mariano Monate de la Guerra y D. Anel tiempo de lazataira de grantite est la grantite de la grantite

ticulo en las diferentes estaciones del añor pero en nincan caso ponirá a mél noche estaciones de la companda de como de como

il che et machine constrain nom, 213, 10 miles Jefature de Obras spublicas .- Eppre--only obnesiden gitterings. sus ando no

ir anades por el andor, v si este no si

Hecho efectivo por el Pagador de Obras publicas de la provincia el libramiento para el pago de las fidoas correspondientes al expediente de expropiación del término municipal de Vertabillo, instrutdo con motivo de la construcción de los trozos 6. V de la garratera de Ampudia a lineinas, so ha fijado of die 5 del mes del Diciombre paraque se persune eb referido Pagador en dicho punto, a fin de hacer entrega à los propietarios interesados de las aumas gue les correspondention of lugar, designado shor eb Alosko, con das formalidades prefigitas por la legi unpatand ando

Palencia 24 de Noviembre de 1913.

mando y sellando la opertuna dili-

CIRCULAR NOM! 2140 Stone Segun me comunica el Alcalde de Perales, se ha presentado ante su Aut toridad Emilio Naveren vecino de Ni Haffuela, oftanifestando que estánivo cogidas en la dellesa de la propiedad del Excmo, Sr. D. Angel Merino Or itiki siete eaballariasi desde el 18 de actual; duesto halloban dasmandadas en dicho lugar y que tienen las ceñas

Art Jes (cobernadors of the regree of the Trees of the Tr uni potro quinceno, pelo, negro; otro quieceno, negrendes dechnzos, pele hava cumplido el requierinaidamen

"Liberto, Ragui problice en este perio-D. Velerienp Margos Veliente, Don Idice oficial, a fin de que flegue a co-Bonifacio León Santiago, D. Martín la aprimiente del during de dicho ga Meritie Conzamen y D. Fripe Martin de made, quien de acreditara debidamen-Palencia 24 de Moviembre de 1913.

#### -- IMINISTERIO BE LA GOBERNACION. mans la levale titule Marza de 1989

of Reglame, to de 13 de Novimbre.

-ilds at many BEAL ORDEN. considering Macmo. Sr.: El Reglamento de Policle de Espectaculos de 2 de Agosto de 1886, así come las demás disposiciones que vienen rigiendo la construcción y aperbara de edificies de nueva planta destinados á espectáca-Tus publices, no resultan por la evofacion del tierfipo, actualmente adecuados en todas sus partes a las diversas materias que regulan

Por lo que teniendo en cuenta la necesidad de armonizar unas y dtras en beneficio del servicio y para mayores garantias de la seguridad del publico, conformandose con lo propuesto por esa Dirección general.

no istamiel Rey (q. D. g.) so ha servido aprobar el adjunto Reglamento de Policia de Espectaculos y de cons trucción y reparación de los edificios destinados á las mismos.

Loque de Real orden comunico e EVUE para su conocimiento y efectos Pilos guarde a V. B. muchos anos. Madrid 19 de Octubre de 1913.-Alba. Exemo. Sr. Director general para inspedir la representation de la riberta de la ribert

cinionum metric in obusid "S

de Policia de Espectaculos, de construcción, reforma y conach "acknowles do les locales" desof of thados a los mismos, osnot crediction afterneon-del programmer

remailmental and photo outos HEIS TOAPTPUROIPPRIMEROUSIE

HARROSIGIONES GENERALLES. Articalo 11º le No ose abrigadalopúblicomingun tobal destinadoia espec tricules, sin que la Empresa heya, obtenido lo pre via mente bla gerraspona dichte quatorización del Director ge

Gobernador civil en las capitales de provincia y del Alcalde en las demás -poblaciones-mu of y prominately

la Guanda son trate de espectaculos publicos aliaire libre fuera de Madrid y demás capitales de previncias y cuando aquellos puedan comprometer el orden público, los Alcaldes deberan solicitar con la oportuna anticipación el permiso del Director geperal de Seguridad en la provincia da Madrid, y del Gobernador civil en las demás, cuyas Autoridades podran conceder o negar el permiso y presidir los espectacialos citados, si lo juzgan conveniente.

Art. 2.6 A la apertura de teatros demás edificios destinados á recreos publicos, deberá preceder un reconocimiento técnico, tanto por lo que se refiere a las condiciones de seguri-dad del local como a las relativas a los servicios contra incendios, alumbrado principal, supletorio, de puertas y escalas de salida.

Art. 3.9. No padrá varificarse ningun espectaculo público sin que el Director general de beguridad en Madrid, Gobernador, en las demás capitales, o Alcalde en las poblaciones donde aquellos inqurendan, tengan conocimiento del cartel o programa con veintiquatro horas de anticipaeion, per lo menos, y la hayan autoirizado por el sallo correspondibilita

Si por cualquier circunstancia la Empresa se viese obligada a variar el forden del espectaculo 19 pondrá en conocimiento de diches Autoridades la variación en los mismos sitios en que la Lingresa fije habitualmente sus carteles, y además sobre las ventanillas de los despachos de billetes, quedando la Empresa obligada à de-volver el importe de las localidades adquiridas al publico que lo reclamase por no sceptar la variación.

Abit Art. 4 in Fig. Carteles, y programas uen que sa establezcan las condiciones del abono por una serie de funciones deberán remitirlos las Empresas al Director general de Seguridad, al Goneralude Segurirlad en Madrid, del mbernador pivil del Alcalde fuera de la residencia de aquéllos, tres días antes de darlo á conocer al público:

Los abonados no tendrán más derechos que aquéllos que las Empresas les hayan concedido al tiempo de hacerse el abono en los programas y carteles para cada temporada, salvo los caras de reclamación en que seas atendros por las mencionadas Autoridades, que chigaran á las Empresas á aclarar alguna o todas las condiciones que se fijen en el cartel de abone

Art. 5.° Si eu los carteles se estampare otra cosa que el anuncio del espectáculo, su presentación á la Autoridad para los efectos de la publicación se someterá á las disposiciones del art. 7.º de la vigente ley de Poli-

cía de Imprenta.

circos, plazas de toros y demás espectáculos, reservarán hasta tres horas antes de dar principio el espectáculo un palco de preferencia para el Director general de Seguridad en Madrid, el Gobernador en las capitales de provincia, y donde éstos, no residan, para el Alcalde.

Asimismo reservarán un palco para el Capitán general del Distrito ó Departamento hasta las doce del día. Si á las horas indicadas no hubieren recibido orden de entregarlo á dichos. funcionarios, prévio el pago de su importe, que será el senalado, en la tarifa del despacho, las Empresas podrán disponer de dicha localidad.

También reservarán todos los días una localidad preferente é individual, gratuitamente, y lo más próxima posible à la puerta de entrada, para el delegado de la Autoridad civil.

Art. 7.º Todas las lecalidades han de estar numeradas, no permitiendose bajo ningún pretesto establecer las llamadas de «paseo» ni aumentari durante la temporada o serie de representaciones las que hubiesen resultado de la cubicación que hiciese la Junta para la visita de apertura y fuesen autorizadas por el Director general de Seguridad o el Gobernador civil en sus respectivos casos.

Art. 8.º Los teatros y demas locales de espectáculos estarán abiertos y debidamente alumbrados quince minutos antes, por lo menos, de empezar la función, y no podran apagarse las luces de la sala, corredores y vestíbulos sino cuando el público haya evacuado completamente, el local, y hasta entonces estará asimismo encendido el alumbrado supletorio que se haya prefijado por la Antoridad.

Art. 9. Las funciones teatrales y de los demás espectáculos comenzaran precisamente á la hora en punto que se señale en los carteles y programas. En los teatros y salas de espectáculos por secciones se entenderá que ha de dar comienzo la función a la hora anunciada para cada una de aquéllas.

Art. 10. Todos los espectáculos publicos deberán terminar antes de la una de la noche.

Art. 11. El retraso respecto a la hora fijada para comenzar o terminar las funciones en los dos anteriores artículos, se corregirá por el Director general de Seguridad, en Madrid; los Gobernadores civiles, en las capitales de provincia, y por los Alcaldes en las demás poblaciones, con las multas de 50, 125 o 500 pesetas, según la falta sea por primera, segunda o tercera vez, respectivamente, durante cada temporada.

Si los anteriores correctivos no resultasen eficaces podrá la Autoridad gubernativa correspondiente retirar

continuar las representaciones en el plazo que estime prudente ó de una manera definitiva caso de reinciden cia.

Art. 12. El Director general de Seguridad en Madrid, et Gebernador en las capitales de las provincies del Alcalde en las demás poblaciones, podren impedit que se ponga en caricatura d'en otra forma indiscretaten. escena a cualquiera institución del Estado ó á persona det a manada.

Art. 13. Siempre ducen la escena se hubieran de utilizar materias inflamables para simular un incendio & hacer fuegos de artificio, se tendrán en cuenta las prescripciones senandas en el art. 166 de este Reglamento.

Art. 114.1 La Antoridad civil o su Art. 6.º Las Empresas de teatros, Delegado deberá examinar las armas due havan de utarse en la escena: proden ser poligrosas para el público ó los actores.

> Art. 15. En los espectáculos en que deban exhibirse animales feroces se tendrán en cuenta las prescripciones establecidas en el art. 129

de este Reglamento.

Art. 16. El Director gameral de Seguridad en Madrid, los Gobernadores civiles y los Alcaldes en sus respectivos casos, prohibirán que los niños tomen parte en los espectáculos publicos, de conformidad con lo establecido en la ley de 26 de Julio de 1878, sobre trabajo peligroso de los mismos, y de scuerdo con attanto dispone la ley de 13 de Marzo de 1900 y el Reglamento de 13 de Noviembre del mismo año, dictado para la aplicación de la ley ultimamente citada, referente al trabajo de la mujer y de los niños.

Art. 17. No podra verificarse ningilii espectaciio publico desde el Miercoles al Viernes Banto, ambos

inclusive.

Art. 18. La Autoridad podrá suspender por causa de orden público todos los espectáculos.

Art. 19. También podrá suspender por causa de luto nacional toda clase de espectaculos y diversiones.

La suspensión á que se refiere el parrafe anterior no excederá de cua-

tro dias. Art. 20. Igualmente podrá la Autoridad suspender los espectaculos publicos cuando estuviere declarada la existencia de alguna epidemia en la población, altre la la materia ob

Art, 21. El Director general de Seguridad en Madrid, los Gobernado res en las capitales de las provincias y los Alcaldes en otras poblaciones, y en caso de urgencia, y no hallandose presentes, sus respectivos delegados, habrán de resolver de plano, estando una función pública anunciada, en los casos siguientes:

1. Cuando un autor reclamase para impedir la representación de una

obra suya anunciada.

Cuando un artista anunciado se negase a tomar parte en el espectionio A The 191 , abiochimanico

as B. a Coundo un espectador reclamase la devolución del importe de las localidades por alteración del pro-

2 0 4.9 o Chanda and Empresa iquistera suspender un espectáculo por cualquier causa.

Cuando un autor, sin acuerdo del Empresario o del Director de escena, intente impedir que un artista represente su papel en obra anunciada de la producción de aquél.

6.º Cuando un artista, por tomar parte en un espectáculo, de motivo á

la autorización à la Empresa para l reclamación de una Empresa con la que tenia contrato anterior.

Art. 22. Las decisiones que se adopten en los casos á que se contrae Lanterior artículo sólo han de referirge á la función cuyos carteles se hallen exprestos el público, dejando expeditacla acción de los reclamantes para que erciten en definitiva sas de reches ante los Tribunales desusti-

Ant. 29. En las resolution que adopte la Autoridade de los de con sos citados en el art. 21, se atendera siempre á evitar el conflicto que pueda surgir por la suspensión ó alteración del espectáculo anunciado.

Art. 24. La desobediencia á las resoluciones que se adopten de plano, con arreglo at art. 2. se castigarán con malta gabennativamente á m ser que per su gratedad correspon diera ponerla en conociniento de les Tribunales.

## CAPÍTULO II.

DE LAS OBBAS DRAMÁTICAS.

Art. 25. Los representantes de las Empresas de teatros tendrán obligación de remitir por medio de oficio al Director general de Seguridad en Madrid, al Gobernador civil en las capitales de provincia o al Alcalde en las otras poblaciones, dos ejemplares de cada una de las obras dramáticas que hayan de estrenarse.

Art. 26. Estos ejemplares irán firmados por el autor, y si éste no se conociera, por el representante de la Empresa, y llevarán el cello de esta en todas sus páginas, debiendo quedar en poder de la Autoridad en el mismo dia y hora en que se verifique la primera representación.

Art. 27. Cuando a juicio de la Autoridad gubernativa se cometiere en la representación de ana obra dramática alguno de los delitos comprendidos en el Código Penal, lo pondrá en el acto en conocimiento del Juzgado correspondiente, acompahando a la comunicación uno de los ejemplares á que se refieren los dos articulos anteriores.

Art, 28. La Autoridad gubernativa dara traslado al representante de la Empresa de la comunicación dirigida al Juez, pudiendo suspender las sucesivas representaciones de la obra hasta que recaiga el fallo de los Tribunales.

Art. 29. De la orden de suspensión se darán por enterados los representantes de las Empresas, firmando y sellando la oportuna dili-

gencia de notificación,

Art. 30. Cuando el delito ó falta no consistiere en lo que en et ejemplar se hallese escrito, si no en palabras unadidas por los actores ó en acciones de éstas, será sometido el culpable á los Tribunales ó multado por la Autoridad gubernativa, segun la gravedad de la falta, sin que dicha Autoridad pueda adoptar providencia alguna respecto de la obra que se representent military to be live to the

Art. 31. El Director general de Seguridad, los Gobernadores civiles y los Alcaldes, cada uno en sus casos respectivos, podrán suspender la representación de una obra cuando no se haya cumplido el requisito de remisión de los dos ejemplares á que se refiere el art. 25 de este Reglamento, como asimismo lo haran en toda obra literaria ó musical anunciada cuando el propietario de ella 6 su representante legal acudan áidichas Autoridades en queja de no haber obtenido las Empresas el correspondiente permiso, y aun sin necesidad de reclamación al-

guna si les constase que semejante permiso no existe, en consonancia con lo prevenido en la ley que regula el derecho de propiedad intelectual y su Reglamento.

# CAPÍTULO III.

DE LOS CINEMATÓGRAFOS Y VARIEDADES.

Art. 32 Las Empresas tendrán la obligacion de presentar en la Dirección general de Seguridad, en Madrid en les civiles, y en los yuntamiotte de las capitales que no sean de provincia, los titulos y asuntos de las películas este ofrezcan al público, por sien ellas hubiese alguna de tendencia perniciosa.

Si tuviera noticia de que privadamente se hubiesen exhibido películas. pornográficas, se entregarán los culpables á los Tribunales de justicia.

Art. 33. Las infracciones de lo establecido en el artículo anterior, se castigarán por la Autoridad competente con multas de cincuenta á doscientas cincuenta pesetas, exigiendo las responsabilidades á que hubiera lugar.

Art. 34. Queda terminantemente prohibida la entrada durante las represetaciones nocturnas on todo local cerrado de espectaculos públicos, cinematógrafos ó llamados de variedades à los menores de diez años que vayan sólos, exigiendo la debida responsabilidad á los padres, tutores ó encargados ú obligados en forma legal de la guarda de los citados menores.

Art. 356 Podti, sin embargo, autorizanse a has Empresas para dedicar secciones exclusivamente cinematográficas, diurnas para los niños en las cuales se exhiban películas de caracter instructivo o educador, como representaciones de viajes, escepas historicas, etc.

oh ogran CAPITULO IV. DE LOS CAFÉS CANTANTES Ó DE CONCIER-TO Y DE OTROS ESTABLECIMIENTOS ANA-LOGOS.

Art, 36. Será precisa la autorización del Director general de Seguridad en Madrid, del Gobernador en las capitales de provincia ó del Alcalde en las demás poblaciones para la apertura de cafés destinadus á espectaculos, prévia la instrucción de un expediente, en el que serán citados y oídos los vecinos de las casas en que se pretendainstalar elestablecimiento de que se trate y los dueños y vecinos de los dos edificios laterales inmediatos a derecha é izquierda y de los tres que confronten con les anteriores en la acera opuesta de la misma calle.

A dicho expediente sa aportará el informe de los correspondientes funcionarios de Vigilancia ó el del Alcalde de barrio donde aquéllos no existieren.

Art. 37. En vista del resultado del expediente que se cita en el articulo anterior, se concederá ó depegará el permiso indispensable para la apertura del establecimiento, debiendo denegarse siempre que por razones justificadas de moral, decoro o tranquilidad públicas la Autoridad gubernativa estime que no procede otorgarlo."

Art. 88. La Autoridad designara el tiempo de la duración del espectáculo en las diferentes estaciones del año; pero en ningún caso podrá aquel terminar después de las doce de la no-

Art. 39. Al dueño del establecimiento que consienta canciones obscenas, bailes lascivos o cualquier otro acto contrario à la moral, le será impuesta la multa que corresponda con

arreglo á lo dispuesto en el art. 22 de la ley Provincial, y, en su caso, en el núm. 6.º del art. 4.º del Real decreto de 27 de Noviembre de 1912, y demás disposiciones concordantes creando la Dirección general de Seguridad.

Igualmente será multado el dueño del establecimiento que no reclame el auxilio de la Autoridad para hacer salir del local al concurrente ó concurrentes que promuevan escándolo en cualquier forma que sea.

Art. 40. La imposición consecutiva de tres multas será motivo para suspender la celebración del espectáculo y ordenar la clausura definiti-

va del establecimiento.

Esta también podrá decretarse en el caso de que se cometiera algún crimen, cuando éste tuviese lugar con motivo del régimen. del café, ó con intervención del dueño, dependientes ó artistas del establecimiento, y cuando lo soliciten la mayoría de los vecinos indicados en el art. 36.

Art. 41. Los establecimientos de que se trata estarán además sujetos á lo que determinan las Ordenanzas

municipales.

Art. 42. Queda prohibido á los duenos o empresarios de cufés cantantes ó de conciertos y de otros establecimientos públicos cualquiera que sea su denominación, hospedar ó alojar á las artistas en los mismos locales ó en otros próximos, intervenir directa ni indirectamente en el hospedaje de las artistas e impoherías la óldigación de conversar con el público.

Art. 43. Asímismo se entenderá prohibido en absoluto á fas artistas tener contacto alguno y habiar con el público, ni dirigirse á este ó entrar en los sitios y localidades destinadas al mismo durante el espectáculo y permanecer en el local otro tiempo que el necesario para cumplir la misión que les corresponda en la representa-

ción en que tomen parte.

dichos establecimientos cuartos ni departamentos reservados ó separados de la sala y localidades principales destinadas al público para el servicio de este, debiendo todos estar á su vista y sin separación de tabiques ni aun de cortinas que puedan ocultar unos espectadores de otros.

Art. 45. Se prohibe à los empresarios y duenos de los mencionados. establecimientos y de los cafés y esta-, blecimientos de recreo y consumo, contratar los servicios de mujeres menores de dieciseis años y directamente los de las mayores de dieciseis y menores de veintitres años, los cuales solo podrán celebrar con sus padres ó tutores legitimos, debiendo dar. cuenta de cuantos otorguen, aunque sean verbales, al Director general de Seguridad en Madrid, á los Gobernadores en las capitales de provincia o á las Inspecciones de Vigilancia en las demás poblaciones y donde aquéllas no existiesen al Alcalde de la localidad, cuyas autoridades impedirán que se dediquen á esos servicios las mujeres mayores de veintitres años inscritas en los Registros de Higiene especial y a las menores que sean objete de trafice inmoral.

Art. 46. Los dueños de los repetidos establecimientos darán cuenta a los funcionarios citados en el anterior artículo de la admisión de toda mujer que hayan de dedicar al servicio público en los mismos, con expresión de sus nombres, apellidos y residencia durante los des últimos años, así como de las que cesaren en él, indicando la causa.

Art. 47. Queda prohibido en absoluto que las mujeres sirvan al pú-

blico en cuartos ó departamentos separados ó aislados del local principal que tengan los repetidos establecimientos, así como consumir, conversar y sentarse con los concurrentes.

Art. 48. Las infracciones de lo establecido en los artículos 43 á 47, ambos inclusive, de este Reglamento, se corregirán por d Director general de Seguridad en Madrid, Gobernador civil en las capitales de provincia ó por los Alcaldes en las demás poblaciones con la multa de 50 pesetas por cada una de aquéllas la primera vez, de 125 por la segunda infracción y de 250 á 500 por la doble reincidencia, decretando la clausura del establecimiento siempre que se hubieren impuesto tres correcciones durante el año al dueño ó empresario del establecimiento de que se trate.

# CAPÍTULO V.

DE LOS BAILES PUBLICOS.

Art. 49. Cuando éstos hayan de tener lugar en locales que no sean de los edificados para espectáculos públicos, antes de concederse la autorización, se oirá á los vecinos de las casas inmediatas.

Art. 50. No se permitirá en los bailes públicos entrar con bastones, paraguas ni armas de ninguna clase.

Art. 51. Tampoco se permitira, ni aun en los de máscaras, arrojar serpentinas ni otros objetos que puedan molestar ó lastimar á los concurrentes.

Art. 52. Se prohibe el consumir bebidas dentro de la sala o recinto destinado al baile.

# CAPITULO VI.

DE LAS CORRIDAS DE TOROS, NOVILLOS

Y BECERROS.

Art. 53. Queda en absoluto prohibido que sean corridos toros, novillos ni vaquillas, ensogados o en libertad por las calles y plazas de las poblaciones.

Art. 54. El Director general de Seguridad, los Gobernadores en sus respectivos casos, así como también los Alcaldes, cuidarán de hacer cumplir con la mayor exactitud la prohibición á que se refiere el artículo anterior, no autorizando la celebración de corridas de toros en las localidades donde no hubiera placa destinada al efecto, si los locales habilitados provisionalmente para este objeto no reuniesen las condiciones de seguridad exigidas para un circo taurino, segun certificación del Arquitecto que presentarán las Empresas, si éstas dejasen de expresar el número de reses que habran de ser lidiadas y los nomcres de los toreros encargados de la lidia, ó sin que sea debidamente atendido el servicio sanitario para que lo pueda utilizar el público ó los lidiadores que resultasen heridos o lesionados.

Art. 55. Para la construcción de estos edificios provisionales se tenlacin en cuenta las prescripciones senaladas en el art. 136 de este Reglamento.

Art. 56. Para el regimen de las corridas de toros o novillos se cumplirán los reglamentos que en cada provincia existan, aprobados por la Autoridad gubernativa en cuanto no contradigan éste, y en los demás casos, las prescripciones generales que el mismo contiene.

## CAPÍTULO VII.

DE LA EXPENDICIÓN DE BILLETES PARA

Art. 57. Las Empresas de teatros

y toda clase de espectáculos públicos no expendarán en Contaduría más que las dos terceras partes de cada clase de localidad de primer orden y la mitad de las de gradas ó galerías, reservando para el despacho la otra tercera parte y mitad, respectivamente, teniendo en cuenta que esta proporción se contrae á las localidades no abonadas.

Art. 58. Cuando se trate de estreno de obras ó debut de artistas, que tengan la categoría de primeras partes, podrán expenderse en Contaduria todas las localidades.

Art. 59. En los edificios donde se celebren los espectáculos se habilitarán cuantas expendedurías sean necesarias en relación con el número de localidades para el rápido despacho de billetes sin molestia para el público, y de forma que en ningún caso quede este estacionado ó aglomerado ante aquellas, debiendo estar abiertas, por lo menos, durante cinco horas antes de comenzar los espectáculos.

Art. 60. Las Empresas podrán establecer expendedurias en locales cerados en diferentes puntos de las poblaciones, en los cuales pueden facilitar al público las localidades que demande, sin que en ellas, en los despachos ni en las contadurias se reserven localidades no vendidas, ni pueda señalarse como sobreprecio cantidad superior al 15 por 100 sobre el importe de cada billete.

Art. 61. La reventa de billetes para espectáculos públicos queda prohibida.

Art. 62. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la autorización concedida á las Empresas para vender sus billetes en despachos especiales con un recargo del 15 por 100 se considera ampliada á los particulares, agrupaciones ó asociaciones que lo soliciten de la Autoridad civil respectiva, comprometiéndose á efectuar la venta en locales centados en que no se cause molestia alguna al público, á no llevar un recargo superior al 20 por 100 del precio del billete y á designar Inspectores que denuncien á la Autoridad á las personas que ejerzan la reventa clandestina.

Art. 63. Los precios de las entradas y los de las demás localidades, comprendidos los impuestos, deberán consignarse, no sólo en los programas y carteles sino también en los billetes.

Art: 64: Las infracciones de lo preceptuado en los anteriores articulos de este capítulo se castigarán con la imposición de 125 pesetas de multa por la primera falta, 250 por la segunda y 500 por la doble reincidencia, sin perjuicio de dar cuenta á los Tribunales por el delito de desobediencia.

# CAPÍTULO VIII.

DEL PUBLICO EN GENERAL.

Art-65. El público no podrá exigir que se ejecuten otras obras ó números distintos de los anunciados, y es protestativo en las Empresas y artistas el conceder ó negar la repetición de un fragmento ó parte de los que se hubiesen ejecutado.

Art. 66. Queda terminantemente prohibido que durante la representación de un espectáculo el público permanezca de piè en la localidad hi en les pasillos; en éstos únicamente se consentirá la permanencia de las Autoridades ó la de los dependientes de las Empresas.

Art. 67. Queda prohibido fumar en todo espectionlo que no se verifique al aire libre, fuera de la sala ó salas destinadas al efecto; las Empresas destinarán para ello un salón ó dependencia especial, cuyo aire se renueve en la forma prevenida en el artículo 161 de este Reglamento, de manera que no pueda impurificar la atmósfera de la sala del espectáculo ni directa ni indirectamente.

Los dependientes de las Empresas invitarán á las personas que encuentren fumando en las salas, palcos, pasillos, escaleras, galerías, etc., etc., á dirigirse á los locales destinados para fumar, y en caso de no ser atendidos inmediatamente, podrán requerir el auxilio de los Agentes de la Autoridad, quienes obligarán á los infractores á cumplir sin demora esta disposición.

Art. 68. No se permitirá en los teatros ni salas de espectáculos estar con el sombrero puesto en ninguna localidad mientras se halle el telón alzado, prohibición que se hace extensiva á las señoras, de no ocupar éstas localidad de palco ó de la última fila de butacas, ó cuando se trate de conciertos al aire libre.

# CAPÍTULO IX.

DE LOS ACTORES!

Art. 69. Se considerarán como actores, para los efectos del presente Reglamento, á los artistas de uno y otro sexo encargados de la ejecución de obras dramáticas, líricas y de varietes, á los coristas é individuos del cuerpo de baile, á los profesores de la orquesta, directores, apuntadores y en general á cuantas personas tomen parte en los espectáculos públicos.

También se consideraran bajo la denominación de actores á los artistas de circo, toreros, etc., á los efectos

de este Reglamento.

Art. 70. Los actores que tomen parte en el espectáculo no podrán dirigirse al público en ningún caso, y sólo la Empresa ó su representante serán los únicos autorizados para dar explicación sobre qualquier incidente que ocurra durante la representación, salvo los casos en que lo verifiquen en nombre de la Empresa ó de su representante.

Art. 71. En los contratos entre empresarios y actores, ya sean impresos ó manuscritos, se expresarán las obligaciones que corresponden á cada categoría, el sueldo y forma de su pago, viajes, día en que han de dar principio á su cumplimiento, fecha de su terminación, sustituciones en casos de fuerza mayor, trajes que debe pagar la Empresa, anticipos si los hubiese, manera de reintegrarlos, así como todas las demás condiciones generales según las costumbres de cada localidad.

(Se continuara).

# Ayuntamientos.

# Molgar de Yuso.

Terminados los padrones de cédulas personales y de carruajes de lujo de este distrito municipal para el año 1914, quedan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por termino de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletta Oficial de la provincia, durante cuyo plazo puede ser examinado por los interesados y producir las reclamaciones que juzguen pertinentes.

Melgar de Yuso 21 de Noviembre de 1913.—El Alcalde, Victor Serna.

# AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLAHERREROS.

TARIFA de los articulos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en sesión celebrada el día 19 del corriente para cubrir el déficit de 4.000 pesetas que resultan en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1914, á saber:

. ESPECIES.	UNIDADES.	Precio medio.	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	durante	· ·····
		Pesetas.	Pesetas.	el año.	Pesetas.
Paja de cereales	100 kilos.	2 ,	> 50	800.000	4.000

Villaherreros 21 de Noviembre de 1913.—El Alcalde, Tomás de la Hoz.

#### Osorno.

Extracto de los acuerdos tomados por ba Corporación municipal en las sesiones celebradas durante el tercer trimestre del año corriente.

Dia 6 de Julio.

Preside el Sr. Alcalde D. Eladio Sánchez Maté y asisten Sres. Concejales para tomar acuerdos y en seguida se da cuenta de la correspondencia y Boletines Oficiales recibidos desde la última sesión.

Se aprobó la distribución de fondos para el mes actual.

Se aprobaron los extractos de los acuerdos tomados por la Corporación durante el segundo trimestre del año actual, acordando remitirles al Señor Gobernador civil à los efectos del articulo 109 de la ley Municipal y 25 del Real decreto de 15 de Noviembre de 1909.

Se acuerda pagar a D. Pablo Garcia 21 pesetas del capitulo 11 de imprevistos por arreglo hecho como Maestro herrero en la fuente del Matadero, y 20 á D. Luís Alonso Zárate del mismo capitulo por llena de matrices de la contribución territorial é industrial.

No se celebro la de este dia por no haber asuntos. THE RELEASE OF THE PROPERTY OF THE PARTY OF

Dia 20.

Preside D. Eladio Sánchez Maté, asiatiando Sras. Concejales para acordar y después de dar cuenta de la cotrespondencia y Boterines Oficiales recibidos desde la última sesión, se acordó nombrar Comisionado á Don Pedro Gómez Fombellida, para que el 1.º de Agosto próximo pase á la Capital én la entregant par cos y los gastos de viaje se le satisfagan del articule 7.º, capitulo 1.º del presupuesto de gastos, harmanna mini di manala

Jaling landenit Draugh and men. A 1811

No se celebro la de este día por no haber asuntos de que tratar.

Dia 3 de Agbeto.

Preside D. Eladio Sanchez Mate y asisten Señores Concejales, dandose cuenta de la correspondencia oficial y Boletines Oficiales recibidos desde la ultima sesión, se aprueba la distribución de fondos para el mes actual.

Examinado el proyecto del presupuesto municipal para el año de 1914

y estimandole conforme y arreglado á las disposiciones vigentes y recursos de la localidad, acuerdan se fije al público por quince dias conforme al art. 146 de la ley Municipal.

Dias 10. 17, 24 y 31.

No se celebraron las sesiones de estos dias por no reunirse número suficiente para tomar acuerdos y por no haber asirntos de que tratar.

Dia 7 de Septiembre.

Preside D. Eladio Sánchez Maté, asistiendo Sres. Concejales y después de dar cuenta de la correspondencia oficial y Bolerines Oficiales recibidos desde la última sesión, se aprobó la distribución de fondos para el mes actual.

Se acordo imponer los recargos municipales para el año de 1914, sobre las cuotas del Tesoro del 13 y 16 por 100 an la matricula de subsidio industrial y en la contribución territorial, el 50 por 100 en las cédulas personales, extensivo al recargo que las mismas tienen del 30 por 100, y el 30 por 100 en las cuotas del Tesoro de carruajes de lujo.

Dia 13.

No se celebraron las sesiones de que tratar: of machine on a section of

#### and hel out are a different and eminturing De la Junta municipal.

Dia 7 de Septiembre, extraordinaria.

Preside D. Eladio Sánchez Maté y asisten Behores Vocales para acordar y enseguidales procedió à la disonsión y votación por articulos y capitulos de los ingresos y gastos del presupuesto municipal para el año de 1914 y aprobados todos, se dispuso que para el solo objeto de corregir las extrafimitationes legales que pudieran contener, se remitiera al Sr. Gobernador civil con la copia correspondiente. The reference la enteit

of the string is attenue to the sie of the Dia 28, extraordinarina ....

Preside el Sr. Alcalde D. Eladio Sanghez Mate, asistiendo Sres. Vopales, y a continuación se acordo oubrir el cupo de consumos para al anorde 1914, por administración municipal. solicitando del Exemo, Sr. Ministro de Hacienda como en años anteriores autorizmión para alberar lasnes pecies conforme al art. 11 del Regla mento del impuesto, aumentando en

el año corriente 51 céntimos en cántaro de vino, en las carnes frescas dos céntimos el kilo, y en las de cerda cinco céntimos, incluyendo la cerveza, y recargando el litro cinco céntimos más.

#### Del Pósito.

Dia 6 de Julio.

Preside D. Eladio Sanchez Mate. asistiendo Sres, Concejales, y acuerdan conceder 2.500 pesetas á cuatro peticionarios al Pósito, porque éstos y sus fiadores reunen garantias suficientes á satisfacción del Ayuntamiento.

Dia 10 de Agosto.

Preside D. Eladio Sánchez Maté, asistiendo Sres. Concejales, y acuerdan entregar 500 pesetas a un labrador del establecimiento del Posito, por reunir éste y su fiador garantias bastantes á satisfacción de la Corporación.

Dia 7 de Septiembre.

Preside D. Eladio Sánchez Maté. asisten Sres. Concejales, y acceden á entregar del Pósito 750 pesetas á un peticionario, por reunir este y el fiador garantías bastantes á satisfacción del Ayuntamiento.

Osorno 3 de Octubre de 1913.-El Secretario, Pedro Gómez Fombellida. -V.º B.º-El Alcalde, Eladio Sánchez.

El precedente extracto ha sido aprobado en sesión de este dia, acordando se remita al Sr. Gobernador civil à los efectos del art. 109 de la ley Municipal y 15 del Real decreto de 13 de Noviembre de 1909.

Osorno 5 de Octubre de 1913. — El Secretario, Pedro Gomez Fombellida. -V.º B.º-El Alcalde, Eladio Sán-

# Ampudia.

. And hills and and in the first to be a second of

Los repartimientos de la contribución por cultivo y ganadería, así onmo el de urbana de este distrito mu-Hicipal para el proximo año de 1914, se hallan terminados y estaran de manifiesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por espacio de dies dias, contados desde el siguiente al que sea inserto el presente en el Boterin Oficial de la provincia, y durante dicho plazo podrán examinarles, les contribuyentes cen él comprendidos y producir las reclamaciones que procedan, siempre que tengan por base las equivocaciones que en las operaciones aritméticas resulten cometidas, pues pasado dicho tiempe no serán atendidas las que hicieren. -abados por para se se un sifemai.

Ambudia 19 de Noviembre de 1913. -El Alcalde, Macario Velusco.-Por su mandado, Angel Santos, Secretario. ATT THE PARTY OF

Mogal de las Muertas.

KAL:

Formados por el Ayuntamiento y

Junta pericial de este distrito el repartimiento de la contribución territorial y padrones de edificios y solares de este término municipal para el año de 1914, se hallan expuestos al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarles y hacer las reclamaciones que consideren justas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Nogal de las Huertas 19 de Noviembre de 1913 .- El Alcalde, Mariano Vega.

#### Boadilla del Camino.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho dias, el padrón de carruajes de lujo para el año de 1914, con el fin de que pueda ser examinado y presentar las reclamaciones que se crean justas.

Boadilla del Camino 21 de Noviembre de 1913.—El Alcalde, Roman Pa-

#### Calahorra de Boedo.

Formado, el padrón de cédulas de este distrito para el próximo año de 1914, queda de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á fin de que puedan examinarle y formular las reclamaciones que estimen convenientes.

Calahorra de Boedo 21 de Noviembre de 1913.—El Alcalde, Francisco Martin.

## Villarmentero.

Se hallan terminados y expuestos al público el repartimiento de territorial y la matricula de industrial para el año de 1914, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por termino de ocho y diez dias respectivamente, los contribuyentes en ellos comprendidos pueden examinarles y hacer durante dicho plazo las reclamaciones que creveren justas.

Villarmentero 20 de Noviembre de 1913.—El Alcalde, Mariano Pelayo.

Also of Viving the standing of the stands

1 25 15 - 17 1 1 9 2 1 1 1 2 1 Y PART - 3 2

# wild, when the Triollo. I she

Terminados los padrones de cédulas personales de este distrito para el ano de 1911, se hallan de manifiesto en la Secretaria del mismo por espacio de ocho dies, desde que tenga lugar la inserción del presente en el Boletin Oficial de la provincia para su examen y reclamaciones consiguientes, y transcurrido dicho plazo no serán admisibles

Triollo 20 de Neviembre de 1913. -El Alcalde, Victor Concejero.

I of the second of the second of

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.

el la El anto la callea.